



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01536-2016-PA/TC

PIURA

PEDRO IGNACIO CALLE JIMÉNEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Ignacio Calle Jiménez contra la resolución de fojas 786, de fecha 20 de enero de 2016, expedida por la Segunda Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01536-2016-PA/TC

PIURA

PEDRO IGNACIO CALLE JIMÉNEZ

constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El presente recurso no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, puesto que trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional. Y es que si bien la parte demandante alega haber sido víctima de un despido fraudulento, existen hechos controvertidos que solo pueden ser resueltos mediante la actuación de medios probatorios, ya que los medios obrantes en autos son insuficientes, de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.
5. En este caso, no se puede determinar con certeza si el demandante cometió la falta que se le imputa, consistente en haber incumplido las funciones de oficial de aduanas a su cargo, relacionadas con las tareas de control respecto a reexpediciones de mercancías extranjeras desde el Cético Paita hacia Ecuador. En efecto, se le imputa que las referidas mercancías fueron transportadas en vehículos que no se encontraban registrados ni habilitados para tal fin, y que luego procedió a suscribir y sellar 10 formatos mano a mano como si se hubiera efectuado la entrega de las mercancías al personal de aduanas de Ecuador, pero que estas no ingresaron a dicho país, no correspondiendo las firmas consignadas en los referidos documentos al oficial de servicio de la aduana ecuatoriana.
6. Al respecto, en su demanda el recurrente afirma que la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (Sunat) le ha imputado hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios. En torno a ello, sostiene, por un lado, que aun cuando la parte demandada tomó conocimientos de los hechos que dieron lugar a su ilegal despido el 11 de julio de 2011 fue despedido con fecha 3 de marzo de 2014, hecho que viola el principio de inmediatez. Por otro lado, aduce que las mercancías materia de la reexpedición y los vehículos que las transportaron sí ingresaron a Ecuador, lo cual queda acreditado con los registros proporcionados por el puesto de la Policía Nacional del Perú ubicado en la frontera con dicho país. Por ello, el no registro de las mercancías en el lado ecuatoriano constituye una falta grave de los aduaneros de dicho país, quienes habrían ocultado el registro para evitar el pago de impuestos por parte del importador ecuatoriano. Considera que desconocer los referidos registros policiales, en los cuales se encuentran registrados los nombres de los conductores de los vehículos que transportaron las mercancías, implica privarlos de sus efectos jurídicos, en grave trasgresión de los principios de presunción de validez y del debido proceso y debida motivación, pues la Sunat no ha explicado ni motivado las razones por las cuales no les da peso probatorio.
7. Por su parte, la entidad demandada manifiesta que la extinción de la relación laboral con el accionante se produjo por la comisión de falta grave debidamente acreditada,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01536-2016-PA/TC

PIURA

PEDRO IGNACIO CALLE JIMÉNEZ

prevista en los literales a) y d) del artículo 25 del Decreto Supremo 003-97-TR, porque en el procedimiento disciplinario que se le siguió quedó acreditado el incumplimiento de sus deberes funcionales en relación con la salida definitiva del Cetico Paita de mercancías almacenadas y sin sufrir ninguna transformación con destino a Ecuador, bajo la modalidad de reexpedición. Asimismo, considera que en el despido del demandante no se ha vulnerado el principio de inmediatez, por cuanto la Sunat tiene una estructura orgánica compleja, y que, por la particularidad, envergadura, características y modalidad de las irregularidades —que involucraron no solo al demandante sino a ocho trabajadores más, a los cuales se les tuvo que solicitar su descargo—, fue necesaria una rigurosa, exhaustiva y peculiar investigación, en la cual no solo han intervenido la Intendencia de Aduana de Paita, la Gerencia de Administración de Personal, la Intendencia Nacional de Recursos Humanos, la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera, el Departamento de Asesoría Legal, la División de Gestión del Control Disciplinario y la Superintendencia Nacional Adjunta de Administración Interna, sino también el Servicio Nacional de Aduanas de Ecuador, entidad con la que se tuvo que cruzar diversa información.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA